Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.13) Ley 20/1991 Art. 23.3 Ley 20/1991 Art. 27.1.4º y D.A.Oct.Uno.3 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º y 2º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: El consultante manifiesta realizar las actividades a que faculta el epígrafe 968.3 de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, realizando diversas actividades deportivas a personas físicas contratadas (por la propia Universidad, institutos y otras entidades particulares y públicas) o bien las realiza la propia empresa. Asimismo, realiza acampadas en las que se practican determinadas actividades deportivas.

Conforme a lo expuesto, se consulta:

- si siempre ha de aplicar el 2 % ó el 5 % de IGIC a la totalidad de la factura

- si, por el contrario, en el caso de acampadas no se repercute IGIC al alojamiento, dietas, transporte por ser estos servicios subcontratados o en caso contrario qué tipo se les aplicaría. Igualmente consulta cómo proceder para las actividades deportivas que realicen en dichas acampadas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Es de aplicación el tipo reducido del 2 por 100 en las prestaciones de servicios realizadas por la sociedad consultante que estén directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física, así como en los servicios de transporte terrestre. Por el contrario, será aplicable el tipo general del Impuesto del 5 por 100, entre otros, en los servicios de alojamiento, acampada, restauración, organización de espectáculos deportivos, y en general, aquellos que tengan carácter recreativo o de ocio.

En el supuesto de que, en una misma operación y por precio único, se realicen prestaciones o, en su caso, entregas de bienes, de distinta naturaleza, la base imponible sobre la que aplicar los diferentes tipos impositivos se determinará en proporción al valor de mercado de los distintos bienes o servicios.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta realizar las actividades a que faculta el epígrafe 968.3 de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, realizando diversas actividades deportivas a personas físicas contratadas (por la propia Universidad, institutos y otras entidades particulares y públicas) o bien las realiza la propia empresa. Asimismo, realiza acampadas en las que se practican determinadas actividades deportivas.

Conforme a lo expuesto, se consulta:

- si siempre ha de aplicar el 2 % ó el 5 % de IGIC a la totalidad de la factura

- si, por el contrario, en el caso de acampadas no se repercute IGIC al alojamiento, dietas, transporte por ser estos servicios subcontratados o en caso contrario qué tipo se les aplicaría. Igualmente consulta cómo proceder para las actividades deportivas que realicen en dichas acampadas.

SEGUNDO.- El consultante manifiesta desarrollar las actividades a que faculta el epígrafe 968.3 Organización de espectáculos deportivos por Federaciones españolas y de ámbito autonómico y clubes no profesionales de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas conforme al Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El anexo I, número 2, apartado 2º de la Ley 20/1991, establece la aplicación del tipo impositivo reducido del IGIC del 2 por 100 en "*los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas*

prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 10, número 1, apartado 13º de esta Ley".

La exención a que se refiere el párrafo anterior se refiere a prestaciones de servicio de carácter deportivo, excluidos los espectáculos deportivos, prestadas por ciertas entidades (entidades de derecho público, Federaciones deportivas, Comité Olímpico Español, Comité Paralímpico Español y entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social) y, en consecuencia, no alcanza a las operaciones realizadas por sociedades mercantiles como la consultante.

Por tanto, el consultante deberá repercutir el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC sobre la base imponible correspondientes a aquellas operaciones que reúnan los siguientes requisitos:

1º Aquellas que, de acuerdo con la normativa del IGIC, tengan la consideración de prestaciones de servicios, no resultando de aplicación, por lo tanto, en las operaciones que deban calificarse como entregas de bienes, en cuyo caso deberá atenderse a la naturaleza de los bienes entregados para determinar el tipo impositivo aplicable.

2º Sólo se aplicará a las prestaciones de servicios que estén directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física. Por tanto, no resultará aplicable el tipo reducido a aquellos servicios que no estén directamente relacionados con dichas actividades o que sólo de una manera indirecta o mediata contribuyan a la práctica de aquellas. Tampoco será aplicable en los espectáculos deportivos.

Respecto a los servicios de transporte, asumiendo por el contexto de la consulta efectuada, y ante la falta de mayor concreción por parte del consultante, que se trata de transporte terrestre, es de aplicación el tipo reducido del 2 por 100 en virtud del apartado 1º, número 2, del Anexo I de la Ley 20/1991.

Por último, respecto a las prestaciones de servicio de alojamiento y restauración, el tipo impositivo aplicable será el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

En el supuesto de que exista una contraprestación única por diversas operaciones, se aplicará la regla especial de determinación de la base imponible a que se refiere el artículo 23.3 de

la Ley 20/1991, es decir, la base imponible se determinará en proporción al valor de mercado de cada una de ellas, aplicándose sobre la misma el tipo impositivo correspondiente.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que es de aplicación el tipo reducido del 2 por 100 en las prestaciones de servicios realizadas por la sociedad consultante que estén directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física, así como en los servicios de transporte terrestre. Por el contrario, será aplicable el tipo general del Impuesto del 5 por 100 establecido en el artículo 27.1.4º en conjunción con la Disposición Adicional Octava.Uno.3 de la Ley 20/1991, entre otros, en los servicios de alojamiento, acampada, restauración, organización de espectáculos deportivos, y en general, aquellos que tengan carácter recreativo o de ocio.

En el supuesto de que, en una misma operación y por precio único, se realicen prestaciones o, en su caso, entregas de bienes, de distinta naturaleza, la base imponible sobre la que aplicar los diferentes tipos impositivos se determinará en proporción al valor de mercado de los distintos bienes o servicios.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 1 de febrero de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván